



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
MIRANDA – CAUCA**

Miranda – Cauca treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a realizar un control de legalidad oficioso e inadmitir la demanda dentro del presente proceso declarativo instaurado de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL instaurado por el Dr. JHONNY ALEXANDER GIRON RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 94.480.281, y portador de la Tarjeta Profesional número 240.355 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la señora FLOR MARIA ORDOÑEZ QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía número 25.531.780, en aras de garantizar los derechos de los menores DARWIN ESTIVEN CAICEDO AGUIRRE y JOSE IVAN CAICEDO AGUIRRE, en contra de YESICA AGUIRRE ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.062.014.134.

**CONSIDERACIONES**

**Control de legalidad.**

El artículo 132 del Código General del Proceso establece que, agotada cada etapa procesal, el juez deberá realizar un control de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren nulidades, o cualquier irregularidad.

Este despacho procedía a dar impulso al presente proceso y observa falencias en la demanda que debieron ser causal de inadmisión de la misma, pero que fueron pasadas por alto; continuar con el proceso con dichas falencias impediría una decisión de fondo, pues entre otras, las falencias se relacionan con la confusión de las pretensiones.

por lo anterior, este despacho procederá a dejar sin efecto el auto proferido el 29 de noviembre del 2022 y en su lugar proferirá el auto a que haya lugar.

**Sobre la inadmisión de la demanda.**

El juez para proceder a tomar una decisión sobre si admite una demanda debe analizar el artículo 90 del código General del proceso, en concordancia con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece las reglas de Admisión, Inadmisión y Rechazo de la demanda; allí se indica que el juez debe proceder a inadmitir la demanda en los siguientes casos:

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*

(.....)".

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

El artículo 82 del Código General del Proceso, norma que contempla los requisitos de la demanda indica:

(...)

4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

Y el artículo 84 respecto de los anexos de la demanda se indica, en el numeral 5, “los *demás que exija la ley*”.

A su vez el artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 de 2022 señala que a la demanda deberá acompañarse prueba de haber corrido traslado de la demanda y sus anexos al demandado, so pena de inadmisión de la demanda.

#### **Defectos de la demanda.**

Al revisar el escrito de demanda arrimado al despacho judicial, se puede determinar que, en las pretensiones de la demanda, se solicita las visitas, custodia, y cuidado personal se regulen de manera permanente; pero en los numerales 2 y 3 de las pretensiones, en la parte final se indica “COMO SE ESPERA QUE SEA FIJADO” lo que, sin lugar a duda, genera confusión y merma totalmente claridad a las pretensiones y por tanto esta situación deberá ser corregida, pues en la forma presentada no cumple con lo contemplado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del proceso.

Además de lo anteriormente expuesto, este despacho observa que a la demanda no se acompañó prueba de que la demanda y sus anexos hayan sido trasladados a la parte demanda, situación que va en contra vía de lo dispuesto en el artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 de 2022, y por tanto debe subsanarse para poder admitir la demanda.

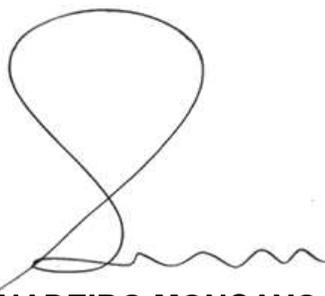
Por los argumentos expuestos, en razón a las inconsistencias ya señaladas, se inadmitirá la demanda, porque no reúne los requisitos de los numerales 1, 2, del art. 90 del C.G.P., para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, subsane lo pertinente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Miranda Cauca:**  
**RESUELVE**

1. Dejar sin efecto el auto de fecha 29 de noviembre del 2022, mediante la cual se admitió la demanda.
2. **INADMITIR** el presente proceso de regulación de visitas, custodia y cuidado personal instaurado por Dr. JHONNY ALEXANDER GIRON RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 94.480.281, y portador de la Tarjeta Profesional número 240.355 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la señora FLOR MARIA ORDOÑEZ QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía número 25.531.780, en aras de garantizar los derechos de los menores DARWIN ESTIVEN CAICEDO AGUIRRE y JOSE IVAN CAICEDO AGUIRRE, en contra de YESICA AGUIRRE ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.062.014.134, por las razones expuestas en el presente proveído.
3. **SEÑALAR** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanar los defectos de la demanda so pena de rechazar la demanda.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO**